



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información Reservada; Procedimiento Administrativo; Acta de Comité;



Solicitud

Información documental de las acciones para atender la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que la solicitud constituía información clasificada en su modalidad de reservada de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, identificado con el expediente administrativo C1/SUD/D/006/2020, mismo que se encontraba en etapa de investigación, dicha clasificación fue confirmada en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del pasado 23 de septiembre de 2020 y que a la fecha habiendo transcurrido siete meses y al no haber aún todavía una resolución definitiva, el Órgano Interno de Control se encontraba obligado a resguardar dicha información.



Inconformidad de la Respuesta

La clasificación de la información.



Estudio del Caso

Se considera valida la clasificación de la información en su modalidad de reservada.



Determinación tomada por el Pleno

Se Sobresee por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0962/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0115000016221.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS.....	21
PRIMERO. Competencia.....	21
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	22
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El diecinueve de febrero¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0115000016221, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México la información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDEDEC1910790DENC la cual fue ingresada a través del portal de esta Contraloría.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El ocho de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, con el oficio SCG/ICERSALUD/91/2021 en los siguientes términos:

“...

Al respecto, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se localizó la información requerida por el peticionario, la cual está jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDEDEC1910790DENC, toda vez que se trata de una denuncia tramitada e interpuesta ante este órgano fiscalizador; y se encuentra incluido en un expediente administrativo, mismo que está en etapa de investigación, iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.

(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)
Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)
VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documento	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación
Las diligencias de investigación incorporadas en el expediente CI/SUD/D/006/2020, que se	Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

abrió con motivo de los hechos denunciados en el SIDEDEC1910790DENC		
---------------------------------------------------------------------	--	--

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, propone la clasificación de la información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDEDEC1910790DENC, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Organismo Público Desconcentrado en cita, denunciadas mediante el folio SIDEDEC1910790DENC, las cuales se radicaron el expediente administrativo CI/SUD/D/006/2020.

El expediente administrativo CI/SUD/D/006/2020, este se encuentra en etapa de Investigación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente en cita, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a la información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDEDEC1910790DENC contenido en el expediente administrativo CI/SUD/D/006/2020, y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la

fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente CI/SUD/D/006/2020 se encuentra en proceso de investigación, en el cual, a la fecha aún hay diversas diligencias de investigación pendientes por desahogar para poder dictar la resolución definitiva por parte de este órgano fiscalizador, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de dos años cinco meses, en virtud de que ya fue clasificado anteriormente en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y a la fecha han transcurrido siete meses y al no haber aún todavía una resolución definitiva este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
07 de abril de 2021	23 de septiembre de 2023	2 años 5 meses	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: Si, el 23 de septiembre de 2020, en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. ...” (Sic)

Asimismo, adjunto copia de los siguientes documentos:

Oficio núm. SGC/DGCOIS”C”/109/2021 con fecha 04 de marzo de 2021 dirigido a la Subdirectora de la *Unidad del Sujeto Obligado* y signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero al Oficio SCG/UT/0115000016221/2021, recibido en esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, relacionado con la Solicitud de Información, con número de folio 0115000016221, mediante el cual se requiere la siguiente información:

[Se transcribe la Solicitud de Información]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control, turno para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien mediante el Oficio núm. SCG/OICSEERSALUD/91/2021 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

“Al respecto, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se localizó la información requerida por el peticionado, la cual esta jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información documental que conste las acciones que han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDEDEC1910790DENC, toda vez que trate de una denuncia tramitada e interpuesta ante este órgano fiscalizador; y se encuentra incluido en un expediente administrativo, mismo que esta etapa de investigación iniciando con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permiten esclarecer los hechos denunciados y al

hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad por lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "(Sic)

Por lo anterior expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad de RESERVADA, realizada por el Órgano Interno de Control de Servicios de la Salud Pública, por el cual, se envía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reserva en formato Word. ..."(Sic)

Oficio núm. SCG/OICSERSALUD/91/2021 con fecha 26 de febrero de 2021 dirigido a la Directora General de Coordinación de Órgano Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y signada por el Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

"... Hago referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0115000016221, misma que a letra dice:

[Se transcribe la Solicitud de Información]

Al respecto, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se localizó la información requerida por el peticionado, la cual esta jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información documental que conste las acciones que han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDECE1910790DENC, toda vez que trate de una denuncia tramitada e interpuesta ante este órgano fiscalizador; y se encuentra incluido en un expediente administrativo, mismo que esta etapa de investigación iniciando con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permiten esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad por lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veinticinco de junio, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"... Acto que se recurre y puntos petitorios

*“Se presenta el recurso de revisión debido a que la publicidad de la información que se solicitó en nada afecta el desarrollo de la investigación que se encuentra en proceso. Las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia señalada en la solicitud de información, es un dato que por sí solo no representa opiniones ni deliberaciones de los servidores públicos, ni mucho menos su publicidad representa un riesgo para el trámite de las investigaciones en proceso.”
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veinticinco de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0962/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El cinco de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia* la manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante las cuales adjuntó copia de la siguiente documentación:

Oficio núm. SCG/UT/0257/2021 de fecha dieciocho de agosto, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Responsable de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Módulo de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicado en Av. Arcos de Belén No.2, Piso 15, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, CDMX; así como el correo electrónico oip.contraloriadf@gmail.com, comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el

² Dicho acuerdo fue notificado el cinco de agosto a las partes por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:

Que por medio del presente curso y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la referida Ley de la materia, vengo a manifestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a mi derecho convenga por parte de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en relación a la solicitud de información con número de folio 01150000016221 al respecto, manifiesto:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de Acceso a la Información Pública. El 19 de febrero de 2021, el particular presentó, a través del Sistema INFOMEX, una solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el folio número 0115000016221, ante la Secretaría de la Contraloría General, en la que requirió lo siguiente:

[Se transcribe Solicitud de Información]

EGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/109/2021, de fecha 04 de marzo de 2021, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial "C" a través de la plataforma nacional de transparencia se dio atención a la solicitud de mérito en los siguientes términos:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSERSALUD/91/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

Al respecto, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se localizó la información requerida por el peticionario, la cual está jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC, toda vez que se trata de una denuncia tramitada e interpuesta ante este órgano fiscalizador; y se encuentra incluido en un expediente administrativo, mismo que está en etapa de investigación, iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se

INFOCDMX/RR.IP.0962/2021

encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Aunado a lo anterior, el 07 de abril de 2021, mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la clasificación en su modalidad de RESERVADA fue aprobada por unanimidad.,

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 09 de agosto de 2021, se notificó a esta unidad administrativa, mediante el correo electrónico oficial, el auto de admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

[Se transcribe inconformidad]

CUARTO. Turno. Con fecha 09 de agosto de 2021, se notificó a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

QUINTO. En este sentido, con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, procedió a manifestar los siguientes:

A L E G A T O S

1. Se informa que la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, turnó para su atención el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, al Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSERSALUD/0687/2021, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

“1.- La respuesta proporcionada a la solicitud de información pública 0115000016221, mediante el oficio SCG/OICSERSALUD/91/2021 de fecha 26 de febrero de 2021 fue la siguiente:

“Al respecto, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se localizó la información requerida por el peticionario, la cual está jurídicamente imposibilitado para proporcionar la información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC, toda vez que se trata de una denuncia tramitada e interpuesta ante este órgano fiscalizador; y se encuentra incluido en un expediente administrativo, mismo que está en etapa de investigación, iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en donde aún hay diversas diligencias pendientes

de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

2.- En razón de lo anterior, en el seno de la Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, se autorizó clasificar la información de mérito, a través del ACUERDO CT-E/06-02/21, mediante el cual se confirmó en su modalidad de reservada, la información relativa a la denuncia identificada con el folio SIDEC1910790DENC, que el Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México determinó, respecto de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000016221.

Lo anterior, derivado de que en el texto de la solicitud de información pública se establece:

“...la información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC...” (Sic)

En este sentido, se desprende que la petición expresa del ciudadano, versa en relación con la información documental que forma parte de las constancias que obran en el expediente que le recayó al folio SIDEC1910790DENC; por lo que al encontrarse dicho expediente en periodo de investigación y toda vez que las constancias documentales forman parte integral del mismo, no fue posible proporcionar al peticionario “La información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia...”, en razón que se estaría vulnerando la investigación e incumpliendo con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(...)*

Lo anterior es así, toda vez que los documentos que integran el expediente CI/SUD/D/006/2020 deben ser valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación al momento de dar la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que se trata de información que forma parte de un expediente de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, por lo que al otorgar la

información que consta en el expediente se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen el proceso, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

Así mismo, de haber hecho pública la información sobre los documentos de las acciones que había realizado este Órgano Interno de Control se estaría dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas, o bien brindar una interpretación subjetiva del proceso que compete exclusivamente a la autoridad resolutoria determinar y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva.

3.- Por cuanto hace al RECURSO INFOCDMX/RR. IP 0962/2021, en el cual manifestó como acto reclamado lo siguiente:

[Se transcribe inconformidad]

No es óbice mencionar que las acciones que se han llevado a cabo se hacen constar en los documentos y constancias que forman parte integral del expediente CI/SUD/D/006/2020, por lo que al encontrarse en periodo de investigación al momento de dar respuesta a la solicitud de información pública, las acciones que ha realizado este Órgano Interno de Control son parte integral del expediente en investigación, razón por la cual, no fue posible proporcionar al peticionario la información por contener información relativa a la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Organismo Público Desconcentrado en cita.

4.- En conclusión, se CONFIRMA la respuesta brindada en su momento a la solicitud con folio 01150000016221 ya que como ha quedado debidamente precisado, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas, las cuales en caso de brindarse la información pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, en concordancia con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a este H. Instituto CONFIRME la respuesta otorgada por este sujeto obligado por encontrarse emitida en pleno derecho.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

P R U E B A S

INFOCDMX/RR.IP.0962/2021

PRIMERO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/109/2021, de fecha 04 de marzo de 2021, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, con oficio anexo número SCG/OICRSERSALUD/0687/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de la Salud Pública de la Ciudad de México, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular, de manera fundada y motivada.

SEGUNDO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el cuadro de clasificación atendido en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en fecha 07 de abril de 2021, mediante el cual se acredita la clasificación en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los Lineamientos Generales emitidos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Cabe precisar que la totalidad del Acta de Comité se encuentra pública a través del siguiente link: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2021/6aExt-2021.pdf>

TERCERO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente, en fecha 18 de agosto de SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México. Página 7 2021; así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTA.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS por parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas en líneas anteriores y en el momento procesal oportuno, CONFIRME la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del solicitante dentro de los términos y con la formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic).

Oficio núm. SCG/DGCOICS/DGCOICS”C”/702/2021 de fecha once de agosto, dirigido al Subdirector de la *Unidad del Sujeto Obligado*, y signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, en los siguientes términos:

“...

Me refiero al oficio SGC/UT/255/2021, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, con el que se notifica el recurso de revisión identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que guarda relación con la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, con número de folio 0115000016221 al respecto, le presento la siguiente información:

ANTECEDENTES

INFORME.

1.- *Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el oficio SCF/UT/0115000016221/2021, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual turno la solicitud de información pública 0115000016221, en los términos siguientes:*

[Se transcribe Solicitud de Información]

2.- *Con fecha de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección de Coordinación de Órgano Internos de Control Sectorial “C”, dio respuesta a la solicitud de información pública mencionada en el párrafo anterior, con el oficio SCG/DCOICS/DCOICS”C”/109/2021, dirigido a la responsable de la unidad de Transparencia, en los siguientes términos:*

[Se transcribe Oficio SCG/DCOICS/DCOICS”C”/109/2021]

ALEGATOS

1.- *Se informa que esta Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, turnó para su atención el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICRSERSALUD/0687/2021, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:*

“ALEGATOS

1.- La respuesta proporcionada a la solicitud de información pública 0115000016221, mediante el Oficio SCG/OICERSALUD/91/2021 de fecha 26 de febrero de 2021 fue la siguiente:

[Se transcribe Oficio SCG/OICERSALUD/91/2021]

2.- En razón de lo anterior, en el seno de la Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencias se autorizó el ACURDO CT-E/06-02/21, mediante el cual se confirmó en su modalidad de reservada la participación que realizó el Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública adscrito a la Dirección General de la Ciudad de México, respecto de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000016221.

3.- Lo anterior, derivado de que en el texto de la solicitud de información pública establece:

“...la información documental que coste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con folio SIDEC1910790DENC...” (Sic)

De lo que se desprende que el peticionario solicita la información documental que constituye el expediente CI/SUD/D/006/2021; por lo que al encontrarse en periodo de investigación el expediente en comento al momento de dar respuesta a la solicitud de información pública y las acciones que ha realizado este Órgano Interno de Control son parte integral del expediente en investigación, no fue posible proporcionar al peticionario “La información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia...”, en razón que estarían vulnerando la investigación e incumpliendo con lo establecido en el artículo 183 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y REDNDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(...)

Lo anterior en virtud de que los documentos que integran el expediente CI/SUD/D/2020 deben ser valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación al momento de dar respuesta a la solicitud de información que forma parte de un expediente, y otorga la información que consta en el expediente se generará una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que es te Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

Así mismo, la hacer público la información al momento de dar respuesta a la solicitud de información pública que conste en el expediente se estaría dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad

INFOCDMX/RR.IP.0962/2021

de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes para realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

4.- *Por cuanto hace RECURSO INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, en el cual manifestó como acto reclamado lo siguiente:*

[Se transcribe Inconformidad]

No es óbice mencionar que las acciones que se han llevado a cabo son todo los documento y constancias de forman parte integral del expediente CI/SUD/D/006/2020, por lo que al encontrarse en periodo de investigación el expediente en comento al momento de dar respuesta a la solicitud de información pública y las acciones que han realizado este Órgano Interno de Control son parte integral del expediente de investigación, no fue posible proporcionar al peticionario la información por contener información relativa a la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Organismo Público Desconcentrado en cita.

5.- *Derivado de lo anterior, se CONFIRMA la respuesta brindada en su momento a la solicitud con folio 0115000016221 ya que se debe resguardar los documento de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad.*

6.- *Finalmente se solicita esta Unidad Administrativa gestione ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por desecho el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (Sic)*

2.- *Se adjunta al presente el oficio SGC/OICERSALUD/0687/2021, de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por el Titular del órgano Interno de Control en Servicio de Salud Pública de la Ciudad de México, con el que da respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/109/2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno y el oficio SCG/OICERALUD/91/2021, de fecha veintiséis de febrero de do mil veintiuno, remitido por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 0115000016221.*

3.- *Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tengan por desechado el Recurso de Revisión INFOCDM/RR.IP.0962/2021, derivado de que las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Oficio núm. SCG/OICSERSALUD/0687/2021 de fecha diez de agosto, dirigido a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y signado por el Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

Hago referencia el Acuerdo de Admisión del RECURO INFOCDMX/RR.I.0962/2021, y notificada la Secretaría, por medio del cual el particular, manifestó como acto reclamado lo siguiente:

[Se transcribe Inconformidad]

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

[Se transcribe Solicitud de Información]

Ahora bien, en atención a lo establecido en el numero Tercero, punto 1 del “ACUERDO POR EL QUE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATO PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTIGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”; de fecha 26 de febrero de 2021, aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, el cual establece la reanudación de plazos para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que a continuación se establecen los alegatos correspondientes:

1.- La respuesta proporcionada a la solicitud de Información pública 0115000016221, mediante el oficio SCG/OICERSALUD/91/2021 de fecha 26 de febrero de 2021 fue la siguiente:

[Se transcribe Oficio SCG/OICERSALUD/91/2021]

2.- En razón de lo anterior, en el seno de la Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia se autorizó el ACUERDO CT-E/06-02/21, mediante el cual se confirmó en su modalidad de reservada la petición que realizó el Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Dirección General de Coordinación de Órgano Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto de la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000016221.

3.- Lo anterior, derivado de que en el texto de la solicitud de información pública establece:

“...la información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC...” (Sic)

De lo que se desprende que el peticionario solicita la información documental que constituye el expediente CI/UD7D/006/202; por lo que al encontrarse en periodo de investigación el

expediente en comento al momento de dar respuesta a la solicitud de información y las acciones que ha realizado este Órgano Interno de Control son parte integral del expediente en investigación, no fue posible proporcionar al peticionario “La información documental que conste las acciones que se han llevado a cabo para atender la denuncia...”, en razón que estaría vulnerando la investigación e incumpliendo con lo establecido en el artículo 183 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá calificarse aquello cuya publicación (...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; (...)

Lo anterior en virtud de que los documentos que integran el expediente CI/SUD/D/006/2020 deben ser valorados en un conjunto para determinar si se configuran o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación al momento de dar la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa pondrían en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso a que es información que forma parte de un expediente, y otorga la información que consta en el expediente se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violar los principio que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respecto a los derecho humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

Así mismo, al hacer público la información al momento de dar respuesta a la solicitud de información pública que conste en el expediente se estarían dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

4.- Por cuanto hace el RECURO INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, en el cual manifestó como acto de reclamado lo siguiente.

[Se transcribe Inconformidad]

No es óbice mencionar que las acciones que se han llevado a cabo todos los documentos constancias que forman parte integral del expediente CI/SUD/006/2020, por lo que al encontrarse en periodo de investigación el expediente en comento al momento de dar respuesta a la solicitud de información pública y las acciones que ha realizado es Órgano Interno de Control son parte integral del expediente de investigación, no fue posible proporcionar al peticionario la información por contener información relativa a la posibilidad comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores público adscrito al Organismo Público Desconcentrado en cita.

5.- Derivado de lo anterior, se CONFIRMA la respuesta brindada en su momento a la solicitud de folio 0115000016221 ya que se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucrada mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad.

6.- Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, e tenga or desecho el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0962/2021, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

Oficio núm. SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/109/2021 de fecha cuatro de marzo, dirigido a la Subdirectora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, y signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, en los siguientes términos:

“...
Me refiero al oficio SCG/UT/0115000016221/2021, recibido en esta Dirección General de Coordinación de Órganos Interno de Control Sectorial el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, relacionado con la Solicitud de Información Pública, con número de folio 011500016221, mediante el cual se requiere la siguiente información:

[Se transcribe Solicitud de Información]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSEERSALUD/91/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

[Se transcribe oficio SCG/OICSEERSALUD/91/2021]

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad de RESERVADA, realizada por el Órgano Interno de Control en Servicio de Salud Pública, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word.
...” (Sic).

Correo electrónico de fecha dieciocho de agosto, mediante el cual se remite copia de la manifestación de alegatos a la *persona* recurrente al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones.

2.4. Ampliación. El veinticinco de agosto³, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El seis de septiembre⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0962/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el seis de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó la información documental de las acciones para atender la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que la solicitud constituía información clasificada en su modalidad de reservada de conformidad con el artículo 183 fracción V de la *Ley de Transparencia*, identificado con el expediente administrativo CI/SUD/D/006/2020, mismo que se encontraba en etapa de investigación, dicha clasificación fue confirmada en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del pasado 23 de septiembre de 2020 y que a la fecha habiendo transcurrido siete meses y al no haber aún todavía una resolución definitiva este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* indicó su agravio contra la clasificación de la información.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de su respuesta, y proporcionó el vínculo electrónico: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2021/6aExt-2021.pdf>

Dicho vínculo electrónico proporciona la información del Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la clasificación de la información.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala que:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En referencia a la clasificación de la información, que entre la normatividad emitida por el *Sistema Nacional de Transparencia*, señala que **para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán** acreditar los siguientes supuestos:

- 1.- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- 2.- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Al respecto, en su respuesta el *sujeto obligado* indicó que existía un procedimiento en su **Órgano Interno de Control**, mismo que identificó con el expediente administrativo CI/SUD/D/006/2020.

Asimismo, en el Acta del Comité de Transparencia se observa, que el *Sujeto Obligado*, indicó que dicho procedimiento se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, indicando como **prueba de daño** que al **hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a personas servidoras públicas denunciados sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente en cita, se generaría una falta jurídica, ya que esto podría dar pie a que las personas**

servidoras públicas involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por dicha autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Asimismo, indicó que la medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene el Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Dicha información fue proporcionada a la *persona recurrente* al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones.

En este sentido, la información referente a la documental de las acciones para atender la denuncia registrada con el folio SIDEC1910790DENC **actualidad la reserva de la información señaladas por el Sujeto Obligado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de*

Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

En virtud de que se considera se actualiza la clasificación de la información en su modalidad de reservada por encontrarse en el procedimiento administrativo con número de expediente CI/SUD/D/006/2020, y en virtud de que fue notificada el Acta de Comité de Transparencia y el Acuerdo que clasifica la información, y que se hizo del conocimiento la prueba de daño en que funda la clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO